

EJECUCIÓN 53/2007 DERIVADA DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 7/2007-J, PRESENTADA POR ARTURO HERRERA.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil siete. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 7/2007-J, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el tres de enero de dos mil siete a través del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-007, y el número de expediente DGD/UE-J/010/2007, Arturo Herrera solicitó, en documento electrónico:

“(…)
4. Amparo en revisión 3209/89, del Pleno. Sala de Música Talamas, S.A. 3 de octubre de 1990.
(…)”.

II. El Comité de Acceso a la Información, resolvió la solicitud de mérito en la Clasificación de Información 7/2007-J, en su sesión extraordinaria del veinticuatro de enero de dos mil siete, en los siguientes términos:

II. Como antes se precisó, en relación con la solicitud de acceso en estudio, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes informó:

***“…
Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la ejecutoria dictada en el expediente del Amparo en Revisión 3209/89, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el 3 de octubre de 1990, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:***

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta

remita el presente informe al H. Comité de Acceso a la información de este Alto Tribunal.

... ”

En relación con lo anterior, cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;...

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece:

“Artículo 30. ...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las

medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

Con base en lo anterior, debe estimarse que el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Compilación de Leyes es apegado a derecho al señalar la inexistencia de la información requerida en sus archivos.

En tal virtud, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que como derecho fundamental le asiste a Arturo Herrera, y de conformidad con el alcance de las disposiciones que arriba quedaron reproducidas, le corresponde a este Comité adoptar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

En este sentido, tomando en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos, conforme a sus atribuciones sustancialmente le corresponde documentar los asuntos jurisdiccionales que son fallados por el Tribunal en Pleno; elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con las resoluciones emitidas por este órgano, así como elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, engrosados y firmados; y la Subsecretaría General de Acuerdos le compete llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte, así como el registro y control de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con la competencia del Pleno, **este Comité determina solicitar:**

a) A la Secretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si tiene registro del expediente del amparo en revisión 3209/89, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de octubre de mil novecientos noventa, y en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

b) A la Subsecretaría General de Acuerdos para que se sirva informar si existe registro del expediente del amparo en revisión 3209/89, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal el tres de octubre de mil novecientos noventa y, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o indique el lugar donde es susceptible de ser localizado.

Acorde con lo anterior y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, las unidades administrativas a las que se les requiere los respectivos informes, deberán hacerlo en ese sentido dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Con el fin de ubicar la información solicitada, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

III. En cumplimiento a las anteriores peticiones, las unidades administrativas de este Alto Tribunal, que fueron requeridas para dar respuesta a lo resuelto en la Clasificación de Información 7/2007-J, señalan:

1) Mediante oficio número SSG/365/2007, del ocho de octubre de dos mil siete, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, manifiesta:

“... a efecto de atender a lo solicitado, hago de su conocimiento que, previa revisión exhaustiva de los archivos electrónicos e impresos con que se cuenta la Oficina de Estadística Judicial de esta Subsecretaría, con los datos aportados por el peticionario, únicamente se encontraron los resultado siguientes: amparo en revisión 3209/1989, promovido por SALA DE MÚSICA TALAMAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, fue registrado con el número 37230, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que se anexa al presente oficio; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

2) Mediante oficio número 07521, del ocho de octubre de dos mil siete, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informa:

“(...)

Le informo que en los registros de control y seguimiento de los expedientes recibidos en esta Secretaría aparece lo siguiente:

- a) El quince de marzo de mil novecientos noventa se recibió, con proyecto de resolución elaborado por el señor Ministro Atanasio González Martínez, el amparo en revisión 3209/89, promovido por Sala de Música Talamas, Sociedad Anónima, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades (foja número ciento setenta y ocho del registro de correspondencia, número de registro 3289).*
- b) Dicho asunto se listó para su vista para la sesión pública plenaria del tres de octubre de mil novecientos noventa, en la que se resolvió “modificar la sentencia recurrido y sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados de la Oficina Federal de Hacienda número 115, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y del Presidencia de la República, consistentes en la firma y orden de publicación de los decretos reclamados con la salvedad anterior se resolvió negar el amparo a la quejosa en los términos siguientes: por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa*

Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez respecto de los artículos 1° y 3° de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, los señores Ministros González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez respecto del artículo 2° de la ley impugnada, los señores Ministros Rocha Díaz, López Contreras y González Martínez, votaron en contra; por mayoría de catorce votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, y Presidente del Río Rodríguez respecto del artículo 5° de la ley combatida, los señores Ministros Gil de Lester, González Martínez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez votaron en contra; por mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez y Presidente del Río Rodríguez respecto del artículo 6° de la propia ley, los señores Ministros González Martínez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de los señores Ministros de Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez respecto del artículo 9° de la misma ley, los señores Ministros Silva Nava, González Martínez y Schmill Ordóñez votaron en contra.”, es decir, en sentido contrario al propuesto en el, proyecto de “que se modifique la sentencia recurrida; que se sobresea en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados de la Oficina Federal de Hacienda número 115, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y del Presidente de la República, consistentes en la firma y orden de publicación de de los decretos reclamados; y, con la salvedad anterior se conceda el amparo a la quejosa, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero del proyecto” (fojas de la doce a la quince del acta relativa).

- c) En tal virtud “se comisionó al señor Ministro Castañón León para formular el engrose relativo” a (foja quince del acta), y el expediente se le remitió para ese efecto, el que fue recibido en la ponencia por una servidora que firmó como “Carmen” (anverso de la hoja veintinueve de la libreta de control y registro de expedientes).*
- d) No existe constancia de que dicho expediente haya sido recibido en esta Secretaría (reverso de la foja veintiuno y anverso de la foja veintidós de la libreta de control y registro de engroses).*

Consecuentemente, además de lo anterior, no existe mayor información disponible.

(...).”

IV. Una vez agregados los informes requeridos en la resolución de la Clasificación de Información 7/2007-J; el veintidós de octubre de dos mil siete el titular de la Dirección General de Difusión lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la

Información, la cual lo turnó al ponente para la elaboración del proyecto de Ejecución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Subsecretaría General de Acuerdos informaran sobre si tienen registro de ingreso del amparo en revisión 3209/89 y en su caso se pronunciaran sobre su disponibilidad, clasificación, modalidad de acceso o **indicaran el lugar donde es susceptible de ser localizado.**

Ante ello, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos tal como se desprende de su oficio relacionado en el antecedente III, señaló que sí hay registro de ingreso del referido amparo en revisión, sin embargo manifiesta que con base en el artículo 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el documento no se encuentra bajo su resguardo.

Asimismo, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante el oficio señalado en el mismo antecedente, numeral 2, señala que no obra bajo su resguardo el expediente en cuestión y que no existe constancia de que aquél hubiese sido recibido en esa Secretaría General una vez elaborado el engrose por la ponencia del Ministro comisionado al efecto.

En virtud de lo anterior, toda vez que tanto el Secretario General de Acuerdos, como el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del expediente de amparo en revisión 3209/1989 del Pleno, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, VIII, XIV, XVI Y XXI, en relación con las atribuciones del Secretario General de Acuerdos, establecen:

“Artículo 67.- La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;**
- VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;**
- VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;**
- XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;**
- XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;**
- XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;**

(...)”

Por su parte, la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con el Reglamento Interior invocado, en su artículo 71, cuenta con la siguiente atribución:

“Artículo 71.- La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;**

(...)”

Luego, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos. Asimismo a la Subsecretaría General de Acuerdos corresponde llevar el registro y control de los expedientes del conocimiento del Tribunal Pleno.

En tal virtud, debe estimarse que tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Subsecretaría General de Acuerdos, cada uno en el ámbito de sus funciones, son los órganos competentes para tener bajo su resguardo el asunto en análisis o bien, para manifestar que el mismo fue enviado a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis y Archivo, para su archivo. Por lo tanto, son éstos órganos los cuales en principio deben contar con la información, y que consta que previamente la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el ámbito de sus facultades mediante oficio CDAAC-DAC-O-14-01-2007, del once de enero de dos mil siete, manifestó no contar con el expediente pues no fue remitido para su resguardo por el órgano competente.

En este sentido, y en virtud de que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo tal como lo señala la ley de la materia, debe concluirse que tal obligación no se actualiza en el presente asunto ya que según se desprende de las consideraciones expuestas, se agotaron los medios que tiene este Alto Tribunal para ubicar la información requerida, por lo que al resultar infructuosas se impone declarar su inexistencia.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información determina que no es necesario dictar alguna medida para localizar lo requerido en diversa Unidad Administrativa, sin que ello implique una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada.

En este sentido, en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar el expediente del amparo en revisión 3209/1989 del Pleno, este Comité confirma su inexistencia.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el oficio de la Dirección General de Documentación, Análisis y Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. La información solicitada es inexistente.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del cinco de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios, y el Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y firman; el presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**